

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior recurso y su respectivo asunto, se deja constancia que Profesionales Limitada Empresa de Servicios Temporales no subsanó la contestación de la demanda y que en la bandeja de entrada del correo se encontró poder de Porvenir S.A. radicado 31/08/2023, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Tipo de proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Jesús David Rodríguez
Demandado	Porvenir SAS y otro
Radicado	760013105005 2021 00099 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escritos del 17 y 19 de enero de los corrientes, el abogado José Eduardo Gil presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 0015 del 12 de enero de 2024, numeral 5, notificado por estado el 17/1/2024, por medio del cual el despacho se abstiene de reconocerle personería como apoderado de la entidad, al no acreditar el profesional del derecho dicha condición.

Como fundamento de recurso señala el litigante que el 31 de agosto de 2023 a las 11:25 envió al Juzgado un correo con la escritura publica por la que PORVENIR S.A. le confiere poder general y copia del documento de identificación, que en esa misma fecha, a las 13:55 el despacho envió a la entidad el link del expediente digital, que *“al contestar la demanda de manera extemporanea se infromo debidamente respecto de que ya reposaba en el expediente del Juzgado los documentos que me conceden la facultada de representación como apoderado y representante legal judicial”*, por tal razón, dice, debió reconocérsele personería para representar judicialmente a la entidad, en consecuencia, solicita le sea reconocida personería.

Sea lo primero advertir que el recurso fue presentado dentro del término que prevé el artículo 63 del CPTSS.

Ahora, para resolver la inconformidad, el Juzgado revisa nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional, encontrando que efectivamente, el 31/08/2023 a las 11:25 AM se remitió del correo edojogi@yahoo.com un correo, suscrito por el abogado recurrente, en el que solicitó se le compartiera el enlace de ingreso al expediente digital, al que se adjuntó copia de la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, corrida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, por la que PORVENIR S.A. constituye apoderados judiciales, registrándose entre ellos, al Abogado Eduardo José Gil Gonzales, identificado con la CC. 16613428 y se aportó también el certificado de la razón social demandada, así como la copia del

documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado designado, correo y anexos que se cargan en la fecha, en el ítem 21 del expediente digital.

Entonces, atendiendo a que SI había sido radicado el poder con antelación y el mismo cumple las exigencias del artículo 74 inciso 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se revocará el numeral 5 del auto 015 del 12 de enero de 2024.

Ahora, considerando que la demandada PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES no subsanó lo declarado inadmisibile en el auto 0015 del 12/01/2024, conforme lo previsto en el artículo 31 parágrafos 3 y 2 del CPTSS se tendrá por no subsanada la demanda, como NO contestado en libelo e indicio grave contra la accionada la falta de contestación.

Finalmente, continuando el trámite que al proceso corresponde, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Reponer para revocar el numeral 5 del auto 0015 del 12 de enero de 2024, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Eduardo José Gil Gonzales, identificado con la CC. 16613428 y con TP. 115964 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de PORVENIR S.A.

2.-Tener por NO subsanada la contestación de la demanda por parte de PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

3.-Tener por NO contestada la demanda por PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Señalar el día **22 de agosto de 2024 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de

las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 014 de ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9100a7832c8fba5651e62ee43ce6d7326bae31359609a36e2af752cd2ca92b**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>